

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de abril de 2021.-

Al despacho de la señora juez la presente restitución, radicada virtualmente el 02 de febrero de 2021, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se exhortó a la apoderada del extremo accionante para que actualizara su inscripción en SIRNA previo a la calificación, el 19 de marzo, la togada arrió documental demostrando la actualización solicitada, quedando pendiente proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0670	66439	VIGENTE	-	LUISACHAVARRO@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 00033 de 2021

Demandante: MARTHA LILIANA MOLINA GÓMEZ

Demandado: NATALIA ALEXANDRA GIL ROJAS

Fecha Auto: Mayo 06 de 2021.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), **se subsane, lo siguiente, so pena de rechazo:**

1. El poder arrojado deberá adecuarse:
 - 1.1. Cumpliendo el requisito del inciso segundo del artículo 5 del **Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020**, a cuyo tenor: “...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo poder, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.
 - 1.2. Confiriéndose con sustento en la cuantía real de la demanda (Menor), pues en el mandato obra que se confiere para adelantar un trámite ...*VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA*..., poder que resultaría insuficiente para que la profesional del derecho pueda adelantar esta demanda.

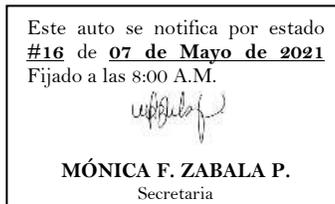
1.3. Identificar puntualmente el inmueble respecto al cual se direcciona la demanda, ubicación, nomenclatura entre otros (Art. 74 Código General del Proceso).

2. Debe determinarse puntualmente **dentro de la demanda**, la cuantía, dado que en el presente proceso restitución de inmueble arrendado siendo la causal la mora en el pago del canon de arrendamiento, es necesario fijar cuántas mensualidades están vencidas, por cuanto la pasiva no podrá ser oída hasta que acredite el pago de lo adeudado (Art. 384 #4 Código General del Proceso) monto que en estas diligencias se desconoce. Pues aunque uno de los anexos es el estado de cuenta, el mismo no se halla inmerso dentro de la demanda y la valoración probatoria se hará en su oportunidad procesal correspondiente.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, y la misma también deberá enviarse a la pasiva a su email y acreditarlo al interior de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2aebb3456d890943e44817459a6447de13489fe1687fac03e848d6341b51b

2ee

Documento generado en 04/05/2021 05:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>